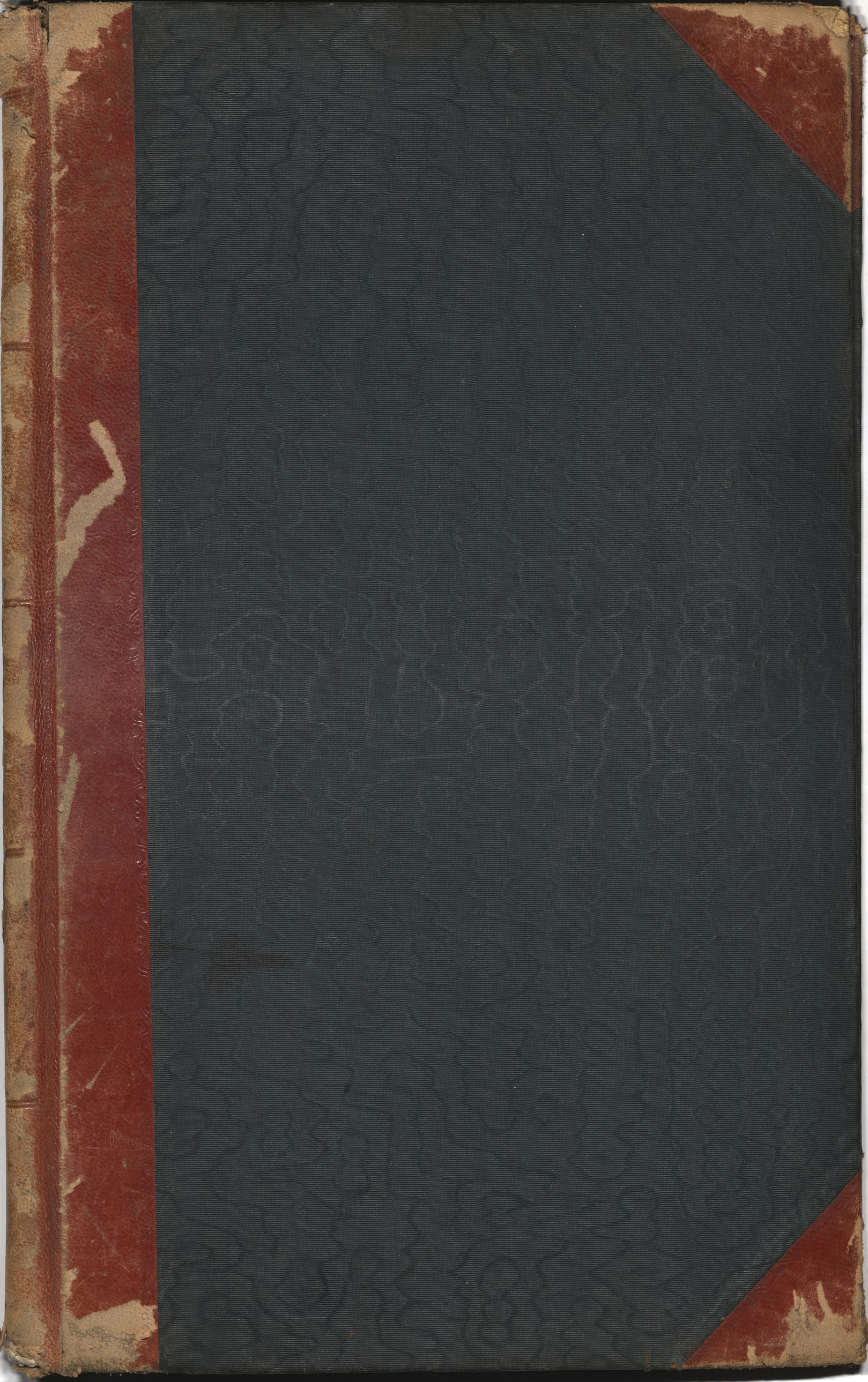




Leyes y Decretos.

año 1879.



Los Señores electos Representantes, en sesion de hoy, han sancionado el siguiente:

Decreto

Artículo 1.º - Decláranse Representantes a la 13.ª Legislatura por el Departamento de Montevideo a los Señores D.º Juan Penabaz, D.º Alonzo Sere, D.º D.º José L. Ferraz y D.º Luis Merino Galli; por el de Canelones a los Señores D.º D.º José Torren, D.º D.º Luis Salazar, D.º D.º Mariano Soler, D.º D.º Martín Aguirre y D.º José P. Requena; por el de Maldonado D.º Juan José Irujo, D.º D.º Carlos Martines y D.º José Martinelli; por el de Minas, D.º Francisco Las, D.º D.º Pablo Otero y D.º Blas Vidal; por el del Guayano, D.º Pablo Nin y Gonzalez y D.º Pedro Etcheagaray; por el de la Colonia, D.º D.º Pedro Charueta y D.º Modesto C. Morlet; por el de Cerro Largo, D.º D.º Enrique M. Estravalas y D.º Enrique Anaya; por el de San José, D.º Antonio Gonzalez Ercia; por el de la Florida, D.º D.º Pedro Visca; por el de Tacuarembó, D.º Eduardo Martinez; por el del Salto, D.º José A. Tallares y por el de Soriano D.º Juan Ediarde Borda. -

" 2.º - Oportunamente oficiare al Poder Ejecutivo, para que las Comisiones Escrutadoras de los Departamentos de Montevideo y Cerro Largo, remitan a los ciudadanos electos los Poderes especiales exigidos por el Art.º 157 de la Constitucion. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 8 de Febrero de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mispaglia - Secretario. -

Nota - A causa de la acefalia del Poder Ejecutivo, no fué comunicado este Decreto hasta el 14 de Febrero y por esa razon lo firma el Presidente efectivo de la Cámara. -

Los Señores electos Representantes, en sesion de hoy, han sancionado el siguiente:

Decreto

Artículo Único - Decláranse Representantes a la décima tercera Legislatura - por el Departamento de Montevideo a D^{no} Melides Montero y D^{no} Francisco C. Martinex; por el de Soriano a D^{no} Francisco Barza; por el del Salto a D^{no} José Candido Bustamante y por el de Tacuarembó a D^{no} Urbano Chucarro. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 10 de Febrero del 1849.

Juan Peñalva - Presidente Provisorio

José Luis Mifsaglia - Secretario

Los Señores electos Representantes, en sesion de hoy, han sancionado el siguiente: -

Decreto

Artículo Único - Declárase Representante a la décima tercera Legislatura, por el Departamento de Canelones al D^{no} D^{no} Joaquín Pequena y García. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 11 de Febrero del 1849.

Juan Peñalva - Presidente Provisorio

José Luis Mifsaglia - Secretario.

La Cámara de Representantes, en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente: -

Decreto

Artículo 1^o. - Decláranse Representantes a la décima tercera Legislatura, por el Departamento de Montevideo

al Dr. D.ⁿ Adolfo Pedraza; por el de Paysandú, a los Señores. Dr. Carlos Young y Dr. Eduardo Mac Eachen y por el de la Florida al Dr. D.ⁿ Norberto Betancur. -

Artículo 2.^o - Oficiase al Poder Ejecutivo para que las Comisiones Escritadoras de los Departamentos de Montevideo y Paysandú remitan a los ciudadanos electos los poderes especiales exigidos por el Art.^o 15.^o de la Constitución. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 14 de Febrero de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario. -

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente: -

Decreto

Artículo 1.^o - Aceptanse las renunciaciones que del cargo de Representantes por el Departamento de la Capital, presentan los Señores, Dr. D.ⁿ Francisco A. Vidal, Dr. D.ⁿ Rosendo Otero, Dr. Alberto Capurro y Dr. Adolfo Latour. -

" 2.^o - Comuníquese al Poder Ejecutivo para que convoque a los respectivos suplentes, que lo son los Ciudadanos. Dr. Carlos Amoré, Dr. José Vimeney, Dr. Luis Peña y Dr. Sebastian Martorell. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 18 de Febrero de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc

Decreto

Artículo 1.^o - Aceptase la renuncia que del cargo de

Representante por el Departamento de Montevideo ha
 clorado el Señor D^{no} Alfonso Seré. -
 Artículo 2^o - Oficiase al Poder Ejecutivo para que
 convoque al Suplente respectivo, que lo es el ciudadano
 D^{no} Carlos Canter. -

Sala de Sesiones en Montevideo a' 21 de Febrero de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc

Decreto

Artículo 1^o - Declárase Representante a' la décima
 tercera Legislatura, por el Departamento de San José,
 al ciudadano D^{no} Antonio Pereira. -

" 2^o - Cítese por Secretaría para que concorra
 a' prestar el juramento de orden. -

Sala de Sesiones en Montevideo a' 21 de Febrero de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc

Decreto

Artículo 1^o - Declárase Representante por el Departa-
 mento de Soriano a' la décima tercera Legislatura, al
 ciudadano D^{no} Juan Maza. -

" 2^o - Cítese por Secretaría para que preste el
 juramento de orden. -

Sala de Sesiones en Montevideo a' 27 de Febrero de 1879.

José C. Bustamante - Presidente - José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc.

6

Decreto

Artículo Único. - Oficiase nuevamente al Poder Ejecutivo para que recabe de la Comisión Escrutadora del Departamento de la Capital, el cumplimiento de la resolución de esta Cámara fecha 8 de Febrero último.

Sala de Sesiones en Montevideo a 19 de Marzo de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc. -

Decreto

Artículo 1.º - Decláranse a los Señores D.º Eduardo Mac-Cachen y D.º Carlos H. Young, Representantes por el Departamento de Paysandú, debidamente autorizados a los efectos del Artículo 157 de la Constitución. -

" 2.º - Agréguese las actas remitidas a los respectivos diplomas. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 19 de Marzo de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mispaglia - Secretario. -

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

(Carolina y Norberta Herrera)

Artículo Único. - No ha lugar. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 19 de Marzo de 1879.

José C. Bustamante - Presidente - José Luis Mispaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

Artículo 1.^o - Deséchase el Proyecto de Ley remitido por el H. Senado, acordando pensión a D.^{no} Julio Freire, para proseguir sus estudios artísticos en la Ciudad de Florencia.

" 2.^o - Comuníquese B.^a -

Sala de Sesiones en Montevideo a 24 de Marzo de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente -

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

(Mamuel Garcia y Santos)

Artículo Único - Aténgase el interesado a lo resuelto por la Presidencia y devuélvase. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 24 de Marzo de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

Artículo Único. - No ha lugar al privilegio solicitado por D.^{no} Arturo Cuntin, para establecer un astillero en la parte Norte de la Ciudad. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 24 de Marzo de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente -

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc. -

Decreto

Artículo 1.^o - Desde 1.^o de Marzo del corriente año, hasta el último de Febrero de 1880, regirá el siguiente:

Presupuesto

Dos Secretarios a	\$ 3.600.	\$ 7.200
Un Escribano		3.600
Un id Auxiliar		1.800.
Dos Oficiales de Sala a	\$ 850.	1.700
Un Oficial 1. ^o y Archivero		2.400
Un id 2. ^o		1.500
Un id 3. ^o		1.300
Tres Auxiliares de Secretaria	960.	2.880
Un id para el Escribano		960.
Un Conserje		720
Dos Porteros	680	1.360.
Un Adjunto		360.
Gastos de Sala, Secretaria e impresiones 5. ^a		2.500
		<u>\$ 28.280.</u>

Artículo 2.^o - Comuníquese 3.^a

Sala de Sesiones en Montevideo a 24 de Marzo del 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc

Decreto

Artículo Único. Archívense los asuntos pendientes en la Comisión de Peticiones desde 1853 hasta 1876. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 24 de Marzo del 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

(Martina de la Sierra)

Artículo Único. - No ha lugar. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 1.º de Abril de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Wispaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

(Mamuel N. Tapia)

Artículo Único. - No ha lugar y devuélvase. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 1.º de Abril de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Wispaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

(Mamuel Velarde)

Artículo Único. - No ha lugar y devuélvase. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 1.º de Abril de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Wispaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc. -

Decreto

Artículo 1.º. Deséchase el Proyecto de Decreto remitido por el H. Senado en 10 de Julio de 1875, declarando comprendido en la Plana Mayor del Ejército al Sub-Teniente de Marina D.º Luis Godosky.

" 2.º. Comuníquese La

Sala de Sesiones en Montevideo a 4 de Abril de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc. -

Decreto

(Manuel L. Quijano)

Artículo Único. - No ha lugar. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 4 de Abril de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

(Candelaria Díaz)

Artículo Único. - No ha lugar. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 4 de Abril de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

(Maria Laires)

Artículo Único. - No ha lugar. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 11 de Abril de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario. -

La Cámara de Representantes etc. -

Decreto

Artículo Único. - No ha lugar a lo solicitado por D.ⁿ Manuel Piñero. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 17 de Abril de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario. -

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

Artículo Único. - No ha lugar por ahora a lo solicitado por los Señores Carlos Barbier y Federico Fischer. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 5 de Mayo de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mispaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

(Federico Reissig)

Artículo Único. - Curna el peticionario ante quien corresponda. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 5 de Mayo de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc. -

Decreto

Artículo 1.º. - Decláranse a los Señores Representantes por el Departamento de Montevideo, debidamente autorizados a los efectos del Artículo 157 de la Constitución. -

" 2.º. - Agreguese el acta remitida a los respectivos diplomas. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 5 de Mayo de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

(Juan Martínez)

Artículo Único. - Curna el peticionario al Poder Ejecutivo a solicitar la cédula correspondiente. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 5 de Mayo de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario. -

Remitiendo en el
Senado. -

La Cámara de Representantes etc. -

Decreto

(Emilio Durán)

Artículo Único. - Devuélvase al interesado para que acompañe testimonio de los antecedentes a que hace referencia. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 12 de Mayo del 1879.

José Cándido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

(Micaela L. de Guerara)

Artículo Único. - Devuélvase a la interesada. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 12 de Mayo de 1879.

José Cándido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario. -

La Cámara de Representantes etc. -

Decreto

(Saturnino Contuse)

Artículo Único. - No ha lugar. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 12 de Mayo del 1879.

José Cándido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mispaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc

Decreto

Pendiente en el
Senado. -

Artículo 1.^o - Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda a reformar el contrato con la Empresa de limpieza del puerto, bajo las condiciones siguientes:

1.^a - Se disminuirá todo lo posible el impuesto creado por el Artículo 1.^o de la Ley de 22 de Noviembre de 1869. -

2.^a - Ese impuesto podrá establecerse sobre todos los buques, dejando a juicio del Poder Ejecutivo hacer o no uso de esta autorización. -

3.^a - En caso de hacer uso de la autorización de la base precedente, el derecho de tonelaje se entenderá que es sobre la carga que conducen para los puertos de la República y no sobre el tonelaje de registro. -

4.^a - La forma de los trabajos se sujetará a las prescripciones científicas de las reparticiones oficiales o comisiones facultativas que se nombren. -

5.^a - Se establecerá la facultad de inspeccionar en toda oportunidad esos trabajos. -

6.^a - El nuevo contrato será garantido con fianza pecuniaria o de arraigo. -

Artículo 2.^o - Autorízase también al Poder Ejecutivo para hacer cesar la percepción del impuesto, mientras no continúen los trabajos del dragage con arreglo al contrato. -

3.^o - Comuníquese etc. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 14 de Mayo de 1879.

Juan Peñalba - 1.^{er} Vice-Presidente. -

José Luis Mispaglia - Secretario

Rechazado por el Senado el 20 de Abril de 1880.

La Cámara de Representantes etc. -

Decreto

Pendiente en
el Senado.

(Agentes de Vapores y Comerciantes)

Artículo Único. - Esten los solicitantes a lo resuelto en

la solicitud de la Empresa de dragage y limpieza del puerto. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 14 de Mayo de 1879.

Juan Peñalva - 1^{er} Vice-Presidente. -

José Luis Mispaglia - Secretario. -

El Senado lo aprobó el 5 de Julio de 1880.

La Cámara de Representantes etc. -

Decreto

(Miguel Fajardo)

Pendiente en

Artículo Único - Pasen los antecedentes de este asun- el Senado. -
to al Poder Ejecutivo a los fines consiguientes. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 21 de Mayo de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mispaglia - Secretario. -

La Cámara de Representantes etc. -

Decreto

(Corina Canilly Maria Mouliá)

Artículo Único. - No ha lugar. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 21 de Mayo de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mispaglia - Secretario

Decreto

(Carlos M.^a de Nava)

Artículo Único. - Estése a lo resuelto. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 24 de Mayo de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc

Resolucion

Artículo 1.^o - Nómbrase una Comisión Especial compuesta de quince miembros, quienes estudiarán y fijarán los artículos de la Constitución de la República que deban ser reformados y propondrá las adiciones que juzgue conveniente introducir. -

" 2.^o - La Comisión presentará el resultado de sus trabajos, en los primeros diez días del segundo período Legislativo. -

" 3.^o - El nombramiento de los miembros que deben integrar la Comisión, lo hará la H. Cámara. -

" 4.^o - Las resoluciones comprendidas en los tres artículos anteriores, decláranse internas de la Cámara. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 24 de Mayo de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario. -

La Cámara de Representantes etc

Artículo Adicional al Reglamento. -

Artículo Único. - Habrá en adelante una quinta

Comision Permanente, denominada de "Fomento," compuesta tambien de siete miembros, nombrados por el Presidente, a la cual correspondera dictaminar en todo lo concerniente a minas, fabricas, privilegios, obras publicas, inmigracion y agricultura. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 27 de Mayo del 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc. -

Decreto

(Carlos Guppari)

Artículo Único. - No ha lugar. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 27 de Mayo del 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario. -

La H. Cámara de Representantes etc. -

Decreto

Artículo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo a contratar con D^{no} Manuel Sabata la construccion de puentes en el Departamento de Paysandú, siempre que hayan caducado concesiones anteriores. -

2º - Los puentes a que se refiere el artículo anterior, serán tres: uno en el rio Queguay a diez cuadras al Este del Paso de las Piedras sobre el Camino Nacional de Paysandú al Salto y Tacuarembó, otro sobre el arroyo San Francisco Chico, y el tercero sobre el San Francisco Grande, conforme a las bases siguientes: -

1^a La concesion será por un periodo de treinta y cinco años a contar desde el siguiente día de firmado el contrato. -

2^a - Durante los treinta y cinco años de la concesion, el Poder Ejecutivo no autorizará a otras personas la construcción de nuevos puentes sobre el Rio Queguay en el radio de tres leguas a cada lado del que se va a construir; salvo que fuesen empresas de Ferro-Carriles que podrian construirse adonde les convenga. -

3^a - Los derechos de pasaje que cobrará en el puente del rio Queguay serán: -

Por cada animal vacuno	\$ 0,08
" " " Caballar	" 0,06
" " pasajero a caballo	" 0,20
" " animal lanar	" 0,04
" " Cerdo	" 0,05
" " Carretilla o carreta con alguna carga o cargada	1,00
" " " " vacia	" 0,50
" " diligencia con pasajeros o sin ellos	" 1,20
" " Carriage de dos o cuatro ruedas	" 1,20

4^a - Los derechos de pasaje en los puentes sobre San Francisco Chico y San Francisco Grande serán: -

Por cada animal vacuno	\$ 0,03
" " " Caballar	" 0,02
" " pasajero a caballo	" 0,06
" " animal lanar	" 0,01
" " Cerdo	" 0,02
" " carretilla o carreta con alguna carga o cargada	0,20
" " diligencia con pasajeros o sin ellos	0,40
" " Carriage de dos o cuatro ruedas	0,40

5^a - El pago de los peages se hará en moneda metálica de curso legal. -

6^a - Será gratuito el pasaje de los Concos del Estado bien a caballo o en rodados, sin pasajeros, los Chasques oficiales y las tropas del Gobierno con sus equipajes y armarientos, siempre que vayan provistos de una orden del Gobierno o de los Jefes u Oficiales, la cual debería ser entregada al Administrador del puente. -

7^a - Los tres puentes serán construidos y entregados al servicio público dentro de los tres años siguientes al día que se firme la concesion y las obras serán principiadas

a los doce meses de igual fecha. -

8^a - Los materiales que para la construccion de los puentes haya de traer del extranjero, serán exonerados de todo derecho de Aduana. -

9^a - Exoneracion de impuestos omicuas durante la concesion. -

10^a - Se concede el derecho de espropiacion, con sujecion a las Leyes del pais, de los terrenos que sean necesarios para la ejecucion de las obras. -

11^a - Terminado el periodo de la concesion los tres puentes quedarán a beneficio del Estado sin retribucion alguna y en el momento de la entrega serán examinados por un empleado de la Direccion Gral de Obras Públicas, y por cuenta de la Empresa se harán en los puentes las refacciones que aquella oficina aconseje a fin de garantir que quedan en perfecto estado de uso. -

12^a - Renuncia por parte del Estado al derecho que se reservó por el Artículo 4^o del Decreto-Ley de 26 de Mayo de 1865 ya citado. -

13^a - La Construccion de los puentes se hará con arreglo a los planos y presupuestos presentados por el solicitante, anejos a la propuesta y con las indicaciones hechas por la Direccion General de Obras Públicas. -

Artículo 3^o - Queda excluida la garantia del 8 1/2% a que se refiere el Artículo 1^o del Decreto-Ley de 26 de Mayo de 1865. -

" 4^o - El contratista garantizará a satisfaccion del Poder Ejecutivo el principio y finalizacion de las obras dentro de los terminos fijados por la base 4^a. -

" 5^o - Si en vez de los puentes sobre San Francisco Grande y Chico, creyera el Poder Ejecutivo conveniente construir uno solo sobre el San Francisco Grande en el Camino Nacional ultimamente tratado, queda autorizado para arreglar con el Concesionario el peaje a cobrar, siempre que no exceda de los fijados para aquellos dos puentes. -

" 6^o - Comuníquese 4^a

Sala de Sesiones en Montevideo a 29

El Senado lo desechó de Mayo de 1879. -

cho el 8 de Julio
de 1879. -

José Candido Bustamante - Presidente
José Luis Mispaglia - Secretario. -

La Cámara de Representantes etc

Decreto

(Luis Burmeister)

Artículo Único. - No ha lugar y devuélvase. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 11 de Junio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mispaglia - Secretario. -

La Cámara de Representantes etc

Decreto

(Amilcar Casoni)

Artículo Único. - No ha lugar y devuélvase. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 11 de Junio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc

Decreto

Artículo Único. - No ha lugar a lo solicitado
por D^{no} Joaquín Celis y devuélvase. - Sala

de Sesiones en Montevideo a 4 de Junio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mispaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

(Juan Oliver y Limona)

Artículo Único. - No ha lugar al privilegio solicitado y devuélvase. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 4 de Junio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

(Pascual H. Bandinelli)

Artículo Único. - No ha lugar. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 10 de Junio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario. -

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

(Francisco Barra)

Artículo Único. - Está a lo resuelto en la solicitud

de D^{no} Pascual H. Bordinelli. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 10 de Junio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mifsaglia - Secretario. -

La Cámara de Representantes etc. -

Decreto

Artículo Único. - No ha lugar a lo solicitado por D^{na} Luana Piatti y devuélvase. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 11 de Junio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc

Decreto

Artículo 1^o. - Decláranse a los Señores D^{no} Enrique M. Estrazulas y D^{no} Enrique Anaya, Representantes por el Departamento de Cerro Largo, debidamente autorizados a los efectos del Artículo 45^o de la Constitución. -

" 2^o. - Agregúense las actas remitidas a los respectivos diplomas. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 11 de Junio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc

Decreto

(Rafael Fraguero)

Artículo Único. - Ocurre ante quien corresponde. -
Sala de Sesiones en Montevideo a 14 de Junio de 1879.
José Candido Bustamante - Presidente. -
José Luis Mispaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc

Decreto

(Pedro Lapdehourat)

Artículo Único. - Ocurre donde corresponde. -
Sala de Sesiones en Montevideo a 16 de Junio de 1879.
José Candido Bustamante - Presidente
José Luis Mispaglia - Secretario

La H. Cámara de Representantes etc

Decreto

(Dominga Burqueño)

Artículo Único. - No ha lugar. -
Sala de Sesiones en Montevideo a 16 de Junio de 1879.
José Candido Bustamante - Presidente. -
José Luis Mispaglia - Secretario. -

Decreto

(Mariano P. de Guindo)

Artículo Único. - No ha lugar. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 20 de Junio del 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc

Decreto

Artículo 1.º - Concédese al Ciudadano Representante D. Antonio Gonzalez Roca, la venia que solicita para poder aceptar el cargo de Jefe Político del Departamento de San José. -

" 2.º - Oficiase al Poder Ejecutivo para que se sirva convocar al Suplente respectivo, que lo es el D. D. Roman Garcia. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 23 de Junio del 1879.

José Candido Bustamante - Presidente.

José Luis Mispaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc

Decreto

(Senades y Rodriguez)

Artículo 1.º - Decláranse libres de todo derecho de importación y adicionales, las damajuanas, botellas y frascos vacíos de vidrio y de barro, destinados exclusivamente al envasado de líquidos para comercio, mientras no se

restablezca la fábrica de cristales autorizada por el Decreto
de 10 de Agosto de 1878. -

Artículo 2º - Comuníquese etc.

Sala de Sesiones en Montevideo a 25 de Junio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario. -

Pendiente en el
Senado. -

La Cámara de Representantes etc

Decreto

(Emilio Landinetti)

Artículo Único. - Remítase este expediente al Poder Ejecutivo para que, haciendo practicar los estudios necesarios, indique a la mayor brevedad, las reformas de que sea susceptible la Ley de Caños Maestros vigente.

Pendiente en
el Senado. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 30 de Junio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario

El Senado lo aprobó el 19 de Mayo de 1880.

La Cámara de Representantes etc

Decreto

(Eufertino Sierra)

Artículo Único. - No ha lugar.

Sala de Sesiones en Montevideo a 2 de Julio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario

Decreto

(Diego Martinez)

Artículo Único. - No ha lugar. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 2 de Julio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc

Decreto

(Pedro Sanchez)

Artículo Único. - No ha lugar. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 2 de Julio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario. -

La Cámara de Representantes etc

Decreto

Artículo 1.º. - Aceptase la excusación presentada por el primer Suplente de Representante por el Departamento de San José, Ciudadano D.º Roman Garcia. -

" 2.º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo para que se sirva convocar al 2.º Suplente, Ciudadano D.º Juan D. Laviera. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 2 de Julio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mispaglia - Secretario. -

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

(Florentino Martínez)

Artículo Único. - No ha lugar. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 11 de Julio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario

La Cámara de Representantes etc. -

Decreto

Artículo 1.º. - Declárase al Señor D. Juan José Acosta, suspendido en sus funciones como Representante por el Departamento de Maldonado. -

" 2.º. - Comuníquese a quien corresponda. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 13 de Julio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mifsaglia - Secretario. -

La Cámara de Representantes etc.

Decreto

Artículo 1.º. - Aceptase la renuncia presentada por el ciudadano D. José Ant.º Tallares, del cargo de Representante por el Departamento del Salto. -

" 2.º. - Oficiese al Poder Ejecutivo para que se sirva convocar al suplente respectivo que lo es el ciudadano D. Alberto Flangini. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 13 de Agosto de 1879.

José C. Bustamante - Presidente - José Luis Mifsaglia - Secret.

La Cámara de Representantes etc. —

Decreto

Artículo 1.º - Desde el día de la fecha regirá el siguiente:

Presupuesto

Dos Secretarios	a \$ 1240 mensuales.	\$ 5.760.
Un Fagúgrafo	" 300 "	" 3600.
Un id Auxiliar	" 120 "	" 1.440
Un Auxiliar del Fagúgrafo	50 "	" 720
Un Oficial 1.º	" 150 "	" 1.800
Un id 2.º	" 100 "	" 1.200.
Un id 3.º	" 80 "	" 960.
Tres Auxiliares	50 "	" 2.160.
Dos Oficiales de Sala	50. "	" 1.200.
Dos Porteros Ciudadanos	a 25 "	" 600
Dos id Permanentes	25 "	" 600.
Gastos de Secretaría		<u>" 2.000</u>
		\$ 22.040.

Artículo 2.º Comuníquese etc.

Sala de Sesiones en Montevideo a 4 de Setiembre de 1879

José L. Ferrá. 2.º Vicc. Presidente

José Luis Meisaglia - Secretario

Leyes

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General y

Decretan

Artículo Único. - Concedese al ciudadano Dⁿ Enrique Agosta y Villa de Moros, venia para aceptar el destino de Consul del Perú en la República. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 19 de Marzo de 1839. -

José Candido Bustamante. - Presidente. -

José Luis Mispaglia Secretario. -

El Senado lo aprobó el 15 de Abril del mismo. -

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Decretan

(Luis de Vigny)

Artículo Único. - Derúbrase al interesado, para que ante el Poder Ejecutivo, instuya el expediente. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 16 de Abril de 1839.

José Candido Bustamante. - Presidente

José Luis Mispaglia. - Secretario

El Senado lo aprobó el 6 de Mayo del mismo. -

El Senado y Cámara de Representantes etc

Decretan

(Juan Lio)

Artículo Único. - Vuestra al Poder Ejecutivo, a solicitar el privilegio en forma legal. -

Sala de sesiones en Montevideo a 23 de Abril del 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario

El Senado lo aprobó el 7 de Mayo del mismo.

El Senado y Cámara de Representantes etc

Considerando, que el amparo de los derechos adquiridos constituye un principio saludable de gobierno y robustece la acción conservadora del orden social:

Que producida una situación anormal, y prolongada por tres años consecutivos durante los cuales no ha podido estar en suspenso la vida social, se han creado al amparo de sus disposiciones derechos respetables y serios intereses, que serian conmovidos por cualquier acto legislativo que se propusiera reaccionar contra los hechos consumados: -

Que el Poder Legislativo en su condición política, debe consultar las circunstancias y aptitudes en que la Nación se encuentra para salvar los principios de orden social, que estén comprometidos por sucesos a que ese Poder es ajeno:

Que si bien los actos legislativos del Gobierno Provisional, no pueden regir despues de constituido el país sin una sanción expresa del Poder Legislativo, la revisión analítica y circunstanciada de cada uno de esos actos, a mas de absorber al Cuerpo Legislativo todo su tiempo hábil, dejándole imposibilitado para concurrir a la organización del país, agravaría sensiblemente el malestar eco-

nómicos convirtiéndose en litigiosa una gran parte de la fortuna pública: -

Que la autorización legislativa para que continúen observándose como leyes los decretos de tal carácter expedidos por el Gobierno Provisional, a mas de tener un precedente respetable en el Artículo 148 de la Constitución, que en la imposibilidad de sancionar de improviso las leyes necesarias para todas las materias declaró en vigencia las de la época Colonial, no importa inhabilitación para derogar, modificar o ampliar lo que se estime digno de enmienda, siguiendo para ello los trámites constitucionales. -

Que esa autorización no compromete ningún principio esencial de la Constitución, desde que por mas ineludible que sea la forma de sancion y promulgación de una ley, no puede prevalecer ésta contra los derechos y garantías constitucionales; han sancionado y.

Decretan

Artículo 1.º - Las disposiciones de carácter legislativo, dictadas por el Gobierno Provisional, que ha regido el país desde 10 de Marzo de 1876 a 14 de Febrero de 1879, continuarán observándose como leyes de la República. -

2.º - Comuníquese etc. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 25 de Abril del 879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario. -

El Senado la aprobó el 10 de Mayo del mismo. -

El Senado y Cámara de Representantes etc

Decretan

Artículo 1.º - Decláranse no comprendidos en el Artículo 68 del Decreto de 31 de Diciembre de 1878, los protocolos de la Escribanía de Aduana y los de las Escribanías de los Tribunales Superiores de Justicia y Juzgados Le-

trados de la Capital. -

Artículo 2.^o - Comuníquese etc. -

Sala de Sesiones en Montevideo a' 29 de Abril de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario

El Senado lo aprobó el 21 de Mayo del mismo. -

El Senado y Cámara de Representantes etc. -

Decretan

Artículo 1.^o - Apruébase el protocolo celebrado con fecha 29 de Abril entre el Poder Ejecutivo de la República y el Ministro de Su Magestad Británica. -

El Senado lo aprobó el 30 de Abril del mismo. -

" 2.^o - Comuníquese etc. -

Sala de Sesiones en Montevideo a' 1.^o de Mayo de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mispaglia - Secretario. -

El Senado y Cámara de Representantes etc. -

Decretan

Artículo 1.^o - Autorízase al Poder Ejecutivo para confeccionar un plan y reglamento de Escuelas Talleres de Artes y Oficios, basados en los sistemas mas adelantados que siguen teorica y practicamente en Europa y Estados Unidos de América, adaptado a las necesidades del pais y a los medios de que pueda disponer. -

" 2.^o - El reglamento a que se refiere el artículo anterior, servirá de base para dar perfeccionamiento y ensanche a la Escuela Taller de Artes y Oficios fundada en la Capital, la cual deberá ser la normal para el establecimiento en el futuro de otras semejantes en los pueblos

cabera de los demás Departamentos de la República. -

Artículo 3.^o. - El Poder Ejecutivo presentará al Cuerpo Legislativo dicho reglamento con el presupuesto que demande el perfeccionamiento y ensanche de la mencionada escuela. -

" 4.^o. - Comuníquese etc. -

Sala de Sesiones en Montevideo a' 12 de Mayo de 1879.

José Candido Bustamante. - Presidente

José Luis Mispaghia. - Secretario

El Senado lo aprobó el 30 del mismo mes y año

El Senado y Cámara de Representantes etc

Secretan

Artículo 1.^o. - Acuérdase a la Señora viuda de D.^o Luis Ceferino de la Torre, una pension de mil doscientos pesos anuales, en recompensa de los grandes e importantes servicios que en finados espuso prestó al país. -

" 2.^o. - Comuníquese etc.

Sala de Sesiones en Montevideo a' 28 de Mayo de 1879.

José Candido Bustamante. - Presidente. -

José Luis Mispaghia - Secretario

El Senado lo aprobó el 6 de junio del mismo

El Senado y Cámara de Representantes etc. -

Secretan

Artículo 1.^o. - Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar con la Compañía del Fierro-Carril del Uruguay, la construcción sobre el río Zú, a inmediaciones del Pueblo del Durazno, de un puente mixto que sirviendo para el pasaje de los trenes, permita a la vez, el tráfico de Carretas Trozas etc, pudiendo hacer las concesiones siguientes: -

El Senado y Cámara de Representantes etc

Secretan

Artículo 1.º - Concedese rúbrica al ciudadano D.^o Ricardo Pettis, para aceptar el Vice Consulado de la República Argentina en la Ciudad de Curitiba (Brasil). -

" 2.º - Comuníquese etc. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 10 de Junio del 1879

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario. -

El Senado y Cámara de Representantes etc

Secretan

Artículo 1.º - Suspendanse hasta 1.º de Julio del año corriente los efectos de la Ley de Registro Civil de 31 de Diciembre de 1878. -

" 2.º - Comuníquese etc. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 10 de Junio del 1879

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario

El Senado y Cámara de Representantes etc. -

Secretan

Artículo 1.º - En atención a los grandes servicios prestados a la Patria por el ciudadano D.^o Juan Fornas Nuñez, acuerdase a su viuda e hijas solteras una pensión de mil doscientos pesos anuales. -

" 2.º - Comuníquese etc. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 11 de Junio de 1879

José C. Bustamante - Presidente - José Luis Mispaglia - Secretario. -

El Senado y Cámara de Representantes etc. -

Decretan

El Senado lo aprobó
el 15 de Mayo del
mismo año.

Artículo 1.º - Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar los contratos necesarios a fin de que se obtenga a la brevedad posible la realización del Fero - Caril del Salto a Santa Rosa, denominado del "Alto Uruguay", y su prolongación hasta el Cuarcim, frontera del Brasil. -

" 2.º - El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente al cuerpo legislativo, de los contratos que hubiese celebrado, para su debida aprobación. -

" 3.º - Comuníquese etc. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 11 de Junio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mispaglia - Secretario

El Senado y Cámara de Representantes etc. -

Decretan

Artículo 1.º - Prorrogase hasta el 15 de Julio próximo las sesiones ordinarias de la H. Asamblea General. -

" 2.º - Comuníquese etc. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 13 de Junio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mispaglia - Secretario

El Senado lo aprobó el 14 del mismo mes y año. -

El Senado y Cámara de Representantes etc

Decretan

Artículo 1.º - Declárase que el Protocolo del Escribano D. An-

-Don M. Sanchez, está comprendido en la prescripción del Artículo 68 del Decreto de 31 de Diciembre de 1878.

Artículo 2º - Comuníquese etc. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 16 de Junio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario

El Senado la aprobó el 5 de Julio del mismo

El Senado y Cámara de Representantes etc. -

Secretan

(Carlos Martin)

Artículo Único. - Devuélvase este expediente al interesado para que ante el Poder Ejecutivo lo instuya como corresponda. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 16 de Junio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario

El Senado lo aprobó el 7 de Julio del mismo. -

El Senado y Cámara de Representantes etc. -

Secretan

Artículo 1º - Autorízase al Poder Ejecutivo de la República para establecer en la Aduana una Mesa de Control y Manifiestos y nombrar un empleado encargado del mismo cometido en las Receptorías cuyo movimiento así lo exija. -

" 2º - Comuníquese etc. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 23 de Junio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mispaglia - Secretario. -

El Senado lo aprobó
el 5 de Julio del mis-
mo año. -

El Senado y Cámara de Representantes etc

Secretan

Artículo Único. - Concédese a D^{no} Mariano Buhigas la libre introducción de los barriles que necesite para envasar las carnes que prepare durante un año contado desde esta fecha. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 25 de Junio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario. -

El Senado lo aprobó el 15 de Julio del mismo. -

El Senado y Cámara de Representantes etc

Secretan

Artículo 1^o. - En el año de 1880 pagarán los rodados la patente que les corresponda en el orden siguiente:

1^o. - De cuatro pesos, las carretas, carros, carretillas y demás vehículos de carga pertenecientes a los Departamentos de Campaña. -

2^o. - De ocho pesos, las carretas, carros, carretillas y demás vehículos de carga del tráfico en el Departamento de la Capital. -

3^o. - De quince pesos, los carruages de paseo o de viage que tengan dos ruedas, ya sean de uso particular o de alquiler. -

4^o. - De veinte y cinco pesos, los coches, volantas y demás carruages de paseo o de viage que tengan cuatro ruedas, bien sean de uso particular o de alquiler. -

" 2^o. - En los Departamentos del interior, las patentes de los carruages de que hablan los incisos 3^o y 4^o del Artículo anterior, será la mitad del valor en ellos establecidos. -

" 3^o. - Quedan exceptuados de patentes:
1^o. - Los carruages conocidos con el nombre de diligencias, con excepción de los que no salgan fuera del Depar-

- tamento de la Capital. -

2.^o - Los rodados de uso particular pertenecientes a establecimientos de campos que se ocupan unicamente en la conduccion de provisiones y materiales de construccion para el uso esclusivo de los mismos establecimientos en los Departamentos del interior. -

Artículo 4.^o - Los que no pagasen la patente en el termino que se señala en el Artículo 3.^o y los que la tomen por menos valor del que les corresponde, incurriran en la multa de otro tanto, que percibirá el revisador que descubra el fraude. -

" 5.^o - Las patentes que se espidan dentro del primer semestre, pagaran su valor por todo el año, y las expedidas en el segundo semestre, pagaran la mitad. -

" 6.^o - El pago de estas patentes se hará en el Departamento de la Capital del 15 de Enero a 28 de Febrero y en los de Campaña del 15 de Febrero a 30 de Marzo. -

" 7.^o - Comuníquese etc. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 2 de Julio de 1847.

Juan Penalba - 1.^{er} Vice-Presidente

José Luis Mifsaglia - Secretario

El Senado la aprobó el 5 de Julio del mismo

El Senado y Cámara de Representantes etc

Decretan

Artículo 1.^o - Las clases de papel sellado que se usará en la Republica en el año 1880, serán las que determinan la escala y prescripciones que se establecen a continuación: -

Escalas.

Obligaciones			Valor de los sellos.	
Clases	Pesos	a' Pesos.	De seis meses.	Por más de seis meses.
1 ^a de más de	25.	100	0.10.	~~~~~
2 ^a " " "	100.	250.	0.25.	~~~~~
3 ^a " " "	250.	500	0.50	~~~~~
4 ^a " " "	500.	750.	0.75	~~~~~
5 ^a " " "	750.	1.000	1.00	1.50.
6 ^a " " "	1.000.	1.500	1.50	2.25.
7 ^a " " "	1.500.	2.000.	2.00	3.00
8 ^a " " "	2.000.	2.500	2.50	3.75
9 ^a " " "	2.500.	3.000.	3.00	4.50
10 ^a " " "	3.000.	3.500.	3.50	5.25
11 ^a " " "	3.500.	4.000.	4.00	6.00
12 ^a " " "	4.000.	4.500.	4.50	6.75
13 ^a " " "	4.500.	5.000.	5.00	7.50
14 ^a " " "	5.000.	6.000.	6.00	9.00.
15 ^a " " "	6.000.	8.000.	8.00	12.00
16 ^a " " "	8.000.	10.000.	10.00	15.00
17 ^a " " "	10.000.	12.500.	12.50.	18.75.
18 ^a " " "	12.500.	15.000.	15.00	22.50
19 ^a " " "	15.000.	20.000.	20.00	30.00
20 ^a " " "	20.000.	25.000.	25.00	37.50.
21 ^a " " "	25.000.	30.000.	30.00.	45.00.

De 30.000. pesos para arriba se agregarán inutilizados los sellos correspondientes al valor de la obligación, haciéndose el cómputo a razón de uno por mil, si el término de la obligación no excediere de seis meses y de uno y medio si excediere de él; las fracciones que pasen de quinientos, se tomarán por el millar entero. - Las obligaciones y Contratos que no tengan plazo o sea éste indeterminado, se regirán por la escala para los que excedan de seis meses, con excepción de las ventas y cancelaciones, que se regirán por la primera. -

Instrumentos Públicos y privados, Testimonios y Certificados
 Artículo 2.^o - Las copias de los Contratos públicos, las obligacio-

nes, cartas de pago y cualquier contrato privado, así como la prorroga de cualquier otra obligación, con excepción de la renovación o prorroga de hipotecas, se escribirán en el papel sellado que corresponda, con arreglo a la escala precedente, exceptuándose los contratos de compra-venta que deban reducirse a escritura pública, en cuyo caso, pueden escribirse en papel común, que deberá responderse con el sello correspondiente, siempre que se presente en juicio, antes del otorgamiento de la escritura pública.

El testimonio obligatorio de Chancelación de las hipotecas que establece el Artículo 51 de la Ley de 12 de Junio de 1856, se extenderá en el papel sellado que corresponde de acuerdo con la cantidad de la hipoteca y con sujeción a la escala que determina el Artículo 1.º de esta Ley: - sin cuyo requisito no podrá ser chancelada en el Registro respectivo. -

Artículo 3.º - La primera foja y siguientes de los inventarios y particiones judiciales de bienes testamentarios, de cualquier clase que sean, se escribirán en el papel de 25 centésimos. -

En todos los casos, las copias de las hipotecas se escribirán en el papel sellado que corresponda, con arreglo a la cantidad de cada una y con sujeción a lo que determina la escala en el Artículo 1.º. -

" 4.º - Corresponde el sello de cincuenta centésimos a cada foja de protocolos en que los escribanos extiendan las escrituras matrices y a los documentos que se protocolicen, que no estuvieren extendidos en papel sellado, a cada foja de los registros de ventas, hipotecas, sociedades y poderes de comercio, a los certificados que expidan los escribanos y demás oficiales y empleados públicos, a las liquidaciones de créditos, divisiones y subdivisiones que expida la Contaduría General, a las copias de partidas de nacimientos, bautismos, casamientos y defunciones. -

" 5.º - Las notas u oficios que piden los juzgados a las demás oficinas públicas y los informes de las oficinas expedidos por orden de los juzgados a solicitud de partes, lo serán en un sello de veinte y cinco centésimos por cada foja, de que proveerá el interesado. -

" 6.º - Corresponde el sello de un peso a cada foja de las copias de protestas y protestos, a las sustituciones

de poderes, testamentos o carátula de testamento cerrado así como a las prórogas de hipotecas y en general a las de los contratos y documentos que no expresen cantidad. -

Artículo 7.º - También corresponde el sello de un peso a la primera foja de los testimonios de actas de Conciliación de los Jueces de Paz, cuando no expresen cantidad, pues si la expresaren, el testimonio se expedirá en el sello que corresponda a la cantidad fijada en la demanda. -

" 8.º - Corresponde el sello de cuatro pesos a la primera foja de poderes especiales, cuando no expresen cantidad, pues expresándola, se extenderá en el sello que corresponda. - Los testimonios de poder general llevarán en la primera foja un sello de ocho pesos y las fojas subsiguientes de unos y otros llevarán el sello de un peso. -

Actuaciones. -

" 9.º - Corresponde el sello de veinticinco Centésimos a cada foja de demanda, petición, escrito, traducción, inventario, tasaciones, arbitrajes, cartas, cuentas, anotaciones a continuación de los títulos sobre cualquier contrata y demás documentos que se presenten en juicio o ante cualquier autoridad u oficina del Estado; las actuaciones que ante ellas se practiquen y los testimonios y copias que de todo ello expidan los escribanos y demás oficiales públicos, a cada foja de las subsiguientes a la primera en los contratos, testimonios o copias en que se hubiere usado el sello correspondiente, y a las legalizaciones y licencias de rol. -

Contratos. -

" 10.º - Corresponde el sello de diez centésimos a los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje, a los contratos relativos al servicio y cuidado de menores, ya sean entregados por sus padres o por el Defensor de Menores, y a las copias de esos contratos que expidan los escribanos; a las fojas subsiguientes de los contratos a que corresponda el mismo sello. -

" 11.º - Pagará el sello de un peso por cada foja, los contratos sobre construcción de obra, cualquiera que sea el precio de esta. -

Artículo 12.^o - En los contratos en que se estipule asignaciones o pagos mensuales o anuales, durante algun tiempo, se graduará el sello correspondiente, por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato, entendiéndose que se adoptará para esto la primera escala de los señalados en el Artículo 1.^o -

" 13.^o - En los contratos u obligaciones en que se haga relacion a una cantidad que no sea el valor real de la Cosa, no se tomará en cuenta la expresada cantidad, sino el valor estimativo de la obligacion u objeto del Contrato. -

(2250) Peticiones, privilegios y diplomas. -

" 14.^o - Corresponde el Sello de veinticinco centesimos a las cédulas de jubilados, invalidos, pensionistas y viudas de empleados civiles y militares. -

" 15.^o - Corresponde el sello de un peso a las licencias acordadas para el ejercicio de una industria, profesion, arte u oficio. -

" 16.^o - Corresponde el sello de cuatro pesos a toda denuncia de tierras publicas que se haga ante el Gobierno y exceda de una legua cuadrada. - Toda, no obstante, presentarse dichas peticiones en papel de actuaciones, con cargo de agregarse el sello correspondiente, segun lo prescrito en el Artículo anterior, despues de comprobarse por la mensura la extension del terreno. -

No se otorgará el titulo de propiedad sin que se haya agregado el sello que corresponda. -

15 " 17.^o - Corresponde el sello de ocho pesos, a las licencias anuales para cazar, entendiéndose por licencias anuales las que se espidan segun el artículo 696 del Código Penal, para la estacion en que la caza es permitida. -

" 18.^o - Corresponde el sello de quince pesos a los diplomas expedidos por cualquier autoridad del Estado. -

" 19.^o - Corresponde el sello de veinte pesos a la primera foja de las peticiones que envuelvan privilegio, presentadas a las Cámaras Legislativas, Poder Ejecutivo y Municipalidades. -

" 20.^o - Corresponde el sello de treinta pesos a la primera foja de toda peticion de privilegio,

con garantía del Estado; á toda petición para aceptar empleos, pension ó condecoracion de Gobierno extranjero, para instalacion de teatros, circos y otros espectáculos públicos á expedirse por la autoridad departamental ó municipal, á los testimonios de concesiones otorgadas por el Gobierno á particulares ó sociedades de cualquier clase que sean, si fuese indeterminada la cantidad y no estuviesen comprendidas en las que expresan los artículos siguientes: -

Sellos especiales

Artículo 21.º - Corresponde de cien pesos á toda concesion de privilegio esclusivo por un termino que no exceda de diez años en favor de una empresa particular. - De doscientos pesos á toda concesion de privilegio esclusivo por un termino mayor de diez años sin exceder de veinte. -

De trescientos pesos á toda concesion de privilegio esclusivo por un termino mayor de veinte años. -

De quinientos pesos á toda concesion de privilegio esclusivo con garantía del Estado. -

" 22.º - Cuando el privilegio recaiga sobre cantidades determinadas, el sello se regulará por el valor que represente, con arreglo á la primera escala; si la cantidad excediese al sello especial, respectivamente se agregarán tantos sellos cuantos correspondan á la cantidad, de conformidad al artículo 1.º. -

" 23.º - Los sellos especiales á que se refieren los artículos anteriores, se pagarán aun cuando el privilegio concedido se estipule en los contratos y estatutos de compañías ó sociedades anónimas. -

Despachos de Aduana.

" 24.º - Corresponde el sello de diez centésimos á las fojas subyacentes á la primera en los manifestos de carga de los buques que hagan el comercio de cabotaje. -

" 25.º - Corresponde el sello de cincuenta centésimos á las guías, permisos ó pólizas para el despacho de los efectos de Aduana y Receptorías de la República, á la primera foja de uno de los ejemplares de los manifestos de carga de los buques de cabotaje, á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos. -

Los permisos de despacho sólo serán aceptados y tendrán curso por la Contaduría de Aduana, cuando se refieran á artículos de un solo depósito. -

Artículo 26.º - Corresponde el sello de un peso á las patentes de sanidad para los buques que hagan el Comercio de Cabotaje. -

" 27.º - Corresponde el sello de cuatro pesos á las cartas de sanidad para buques de ultramar, á la primera foja de manifiesto de descarga de buques que no pasen de cien toneladas, no siendo de Cabotaje, á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos. -

" 28.º - Corresponde el sello de ocho pesos á cada foja de guía de referencia que lleven los buques despachados con carga, á la primera foja de manifiesto de descarga de los buques que no siendo de Cabotaje pasen de cien toneladas sin exceder de doscientas, á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos. -

" 29.º - Corresponde el sello de quince pesos á la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de doscientas toneladas y no excedan de quinientas, no siendo de Cabotaje, y á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos. -

" 30.º - Corresponde el sello de veinte pesos á la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de quinientas toneladas y á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos. -

" 31.º - Los sellos relativos á los papeles de buques de que trata este artículo y los anteriores, sólo serán pagados una vez á la entrada al primer puerto de la República en que haga operaciones el buque, y una vez á la salida usando en los demás puertos á donde pase los sellos siguientes: -

De cincuenta centésimos los buques que no pasen de 100 toneladas. -

De un peso los de más de 100 á 200 toneladas. -

De dos pesos los de más de 200 á 500 toneladas. -

De cuatro pesos los que tengan más de 500 toneladas. -

Disposiciones generales.

Artículo 32.º - Exceptuase del sello á los recibos exten-

— dados a continuación de los documentos otorgados ya con el sello correspondiente. —

Artículo 33.º — Ninguna autoridad o empleado público, admitirá ni dará curso a ninguna solicitud, obligación, documento o escrito que no esté extendido en el papel correspondiente, según las prescripciones de esta Ley, ni los escribanos públicos podrán autorizar, ni dar testimonio de documentos, expedientes, actuaciones ni otros papeles que no estén en el sellado correspondiente, sin que esa omisión haya sido previamente purgada. —

Artículo 34.º — En toda solicitud o escrito que se presente en las oficinas del Estado, se pondrá la nota de "Corresponde" rubricando quien deba diligenciar el asunto. —

Artículo 35.º — Los interesados que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de menor valor que el que corresponda, o en papel común, debiendo ser sellado, pagarán una multa equivalente al dos por ciento del valor a que se refiera la obligación o contrato, y a diez veces el precio del papel sellado que hubiese debido emplearse; y si no expresara cantidad, pagará diez veces el precio del papel que debió emplearse; y a más, en uno y otro caso, el sello que le corresponda, llevando el papel sellado que se reponga, la nota a que se refiere el Artículo 38 y un sello que se denominará de Multa. —

Artículo 36.º — Los escribanos y empleados públicos que incurran en la falta a que se refiere el Artículo anterior, pagarán por la primera vez, una multa equivalente al cuádruplo del valor del sello, por la segunda el decuplo, y por la tercera incurrirán en la pérdida del oficio o empleo. —

Artículo 37.º — Podrá reponerse el sello a cualquier contrato, acto u obligación privados, extendidos en papel común, no temiendo enmienda en la fecha o plazo, siempre que se presente en la oficina del ramo en el término de 30 días de firmado en el Departamento de la Capital y de dos meses si fuera firmado en los demás Departamentos, haciéndose constar en el documento que en el

para el donde fue firmado, no había el sello correspondiente. -

Artículo 38.º - Los documentos públicos o privados otorgados fuera de la República, para tener efecto en ella, deberán ser timbrados en cualquier época antes de su ejecución, con la estampilla correspondiente a su valor y plazo, debiendo ser presentados al efecto en la oficina, la cual tomará nota y colocará su sello inutilizando el timbre, con la fecha en que fuera timbrado. -

Sin este requisito ningún funcionario público dará curso al documento que se presente, y, si lo hiciera, incurrirá en la pena establecida en el Artículo 36. -

" 39.º - Cuando se suscitase duda sobre la clase de papel sellado que corresponda a un acto o documento verificado o por verificar, el Jefe de Hacienda lo decidirá irapelablemente, con audiencia verbal o escrita del Ministro Fiscal. -

" 40.º - Estarán exentos del sello los informes que las autoridades del Estado soliciten de oficio para mayor seguridad de las rentas y otros fines administrativos, y que no interesen a las partes: cuando haya interés particular o se trate de informes solicitados por las partes, no se podrá extenderlos sino en el sello correspondiente, presentado por el interesado. -

Quedan igualmente exentas de sello, las solicitudes de los militares y pensionistas por sueldos o pensiones, y las actuaciones para obtener carta de pobreza. -

" 41.º - En el primer mes del año, podrá cambiarse el papel sellado del año anterior, de que no se hubiera hecho uso. -

" 42.º - El sello que dentro del año se inutilice sin haber servido a las partes y que no contenga la firma, podrá cambiarse por otro de igual clase y valor, abonando cinco Centésimos por sello cuando no exceda del valor de cinco pesos, y de diez Centésimos cuando pase de aquel valor. -

El sello podrá cambiarse cuando se presente íntegro a la oficina, cobrándose en tal caso el oficial encargado del despacho el sello por el margen y devolviéndolo al interesado la parte escrita. -

" 43.º - En todo documento o escrito que se

estienda en papel sellado, deberá consignarse la fecha de su otorgamiento. - Los que así no lo verificaren, incurrirán en la multa del Artículo 35. -

Artículo 44º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley. -

" 45º - Comuníquese 8ª. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 4 de Julio de 1879.

Juan Piñalva. - 1º Vice Presidente. -

José Luis Mijanglia - Secretario. -

El Senado la aprobó el 7 de Julio del mismo. -

El Senado y Cámara de Representantes etc. -

Secretar

Artículo 1º - Las clases de timbres volantes para efectos de Comercio que se usarán en la República en el año 1880, serán las que correspondan según la escala y prescripciones que se determinan a continuación. -

Para documentos de Comercio.

Clases.	Obligaciones		Valor del timbre	
	Pesos	a Pesos.	Dentro de seis meses.	Por más de seis meses.
1ª de más de.	25	100	0.10.	----
2ª "	100.	250	0.25	----
3ª "	250	500.	0.50	----
4ª "	500	750	0.75	----
5ª "	750	1.000	1.00	1.50.
6ª "	1.000	1.500.	1.50.	2.25.
7ª "	1.500.	2.000	2.00.	3.00
8ª "	2.000	2.500	2.50.	3.75.
9ª "	2.500	3.000	3.00	4.50.
10ª "	3.000	3.500	3.50.	5.25.
11ª "	3.500	4.000	4.00	6.00.
12ª "	4.000.	4.500	4.50.	6.75.
13ª "	4.500	5.000	5.00.	7.50.

Clases	Obligaciones		Valor del timbre	
	Pesos	A pesos	Dentro de seis meses	Suma de seis meses
14 ^a de mas de	5.000	6.000	6.00	9.00.
15 ^a "	6.000	8.000	8.00	12.00
16 ^a "	8.000	10.000	10.00	15.00
17 ^a "	10.000	12.500	12.50	18.75.
18 ^a "	12.500	15.000	15.00	22.50.
19 ^a "	15.000	20.000	20.00	30.00
20 ^a "	20.000	25.000	25.00	37.50
21 ^a "	25.000	30.000	30.00	45.00.

De 30.000 pesos para arriba se usarán timbres en número equivalente al valor de la operación, haciendo el cómputo a rason de uno por mil si el termino del documento no excediese de seis meses y de uno y medio si excediese de él; las fracciones que paren de quinientos pesos se tomarán por millar entero. -

Las obligaciones que no tengan plazo o sea este indeterminado, se regirán por la primera escala. -

Artículo 2^o - Toda Carta-orden o de crédito, vale, pagaré, letra, conforme, proirgas de cualquier obligacion, letras de Cambio, para dentro o fuera del país, recibos, contratos de fletamentos y las acciones de sociedades anónimas exceptadas desde la fecha de la presente ley. Llevarán el timbre que les corresponde con arreglo a la escala del Artículo 1^o. -

Excepcionase de lo dispuesto en este artículo, las letras sobre Buenos Aires a tres días de vista, que pagarán una cuarta parte de lo que proporcionalmente establece la escala que antecede y las letras sobre Rio Janeiro a quince o veinte días de vista, que pagarán una tercera parte de lo que queda fijado en la referida escala. - En el mismo caso se encuentran las que se giran de esas plazas, sobre Montevideo. -

3^o - Las pólizas de seguros extendidas en la República, pagarán un timbre proporcional con arreglo a la escala siguiente:

De pesos 100 a 1.000	0.10.
De mas de " 1.000 " 2.000	0.20.
" " 2.000 " 3.000	0.30.
" " 3.000 " 4.000	0.40.
" " 4.000 " 5.000	0.50.
" " 5.000 " 10.000	1.00.

De mas de pesos 10.000 a 15.000 \$ 1.50.

" " 15.000 " 20.000 " 2.00.

Y así sucesivamente en igual proporción. -

Artículo 4.º - Todos los documentos comprendidos en esta Ley que se extiendan con el timbre correspondiente, deberán llevar espressaada antes de la firma esa circunstancia en esta forma. -

Contiene el timbre de

5.º - A los recibos extendidos a continuacion de los documentos otorgados ya con el timbre correspondiente, no es imponible timbre. -

6.º - En los recibos que se extiendan por cantidades pagas a cuenta de compras realizadas sobre frutos del país, se aplicará el timbre de veinte y cinco centésimos, cualquiera que sea la cantidad o importancia del monto de la operacion. -

7.º - Los mismos recibos a que se refiere el Artículo anterior pasados en virtud de cancelacion de Cuentas o por efecto de una sola operacion, llevarán el timbre de cincuenta centésimos, desde que el monto de la operacion no exceda de diez mil pesos y de un peso cuando el recibo represente una cantidad mayor de diez mil pesos. -

8.º - Los duplicados de cuentas y recibos, serán admitidos en juicio solamente cuando se presenten acompañados de la primera via con el timbre correspondiente, a menos que el interesado solicite timbrar el duplicado con arreglo a la escala del Art.º 1.º abonando el importe del timbre y más la multa que corresponde por la ley. -

9.º - Los cheques por giros en cuenta corriente llevarán el timbre de dos centésimos hasta la cantidad de \$ 5.000, y de cinco centésimos sobre cualquier suma que exceda de aquella. -

10.º - El original de los conocimientos de importacion o exportacion y las trasferencias de mercaderias, llevarán un timbre de cincuenta centésimos. x

11.º - Toda letra de cambio vale pagaré, cartas órdenes y cualquier clase de documento otorgado fuera de la República, para tener efecto en ella, pagarán el impuesto que respectivamente les corres=

ponda segun esta Ley, y con arreglo a la escala del artículo 1.^o, al tiempo de su aceptación y antes de endosarlo o pagarlo, o de hacer uso de los dichos documentos en juicio o fuera de él.

Artículo 12.^o - Los boletos de compra-venta extendidos por corredores, llevarán el timbre de cinco centésimos cualquiera que sea la importancia de la operación. -

" 13.^o - Los timbres adhesivos que se colocan en los documentos de que se trata en los artículos anteriores, deberán inutilizarse cruzando el timbre con la fecha y firma del que los otorgue o acepte - además de la fecha y firma del documento, quedando así repetida una y otra. -

" 14.^o - Si a algun establecimiento o firma se le prueba que ha expedido en plaza cualquier clase de cuenta o documento, o remitido libranzas sobre el extranjero sin el timbre que le corresponda, sus Administradores o Gerentes serán considerados como defraudadores de las rentas fiscales y compelidos ante el Jefe de Tax respectivo, para la exhibición de sus libros, obligándoseles por via de apremio al pago de la renta que se defrauda y a más al de las multas que impone el artículo siguiente. -

" 15.^o - Los interesados que otorguen, admitan o presenten documentos de Comercio en timbre de menor valor que el que les corresponda, o en papel común, pagarán una multa equivalente al cinco por ciento del valor a que se refiere la obligación o contrato y a diez veces el precio del timbre que hubiese debido emplearse. - En caso de demanda abonarán además los gastos del Jefe de Tax y honorarios del procurador. -

" 16.^o - Los Administradores de Sellos y Patentes o los oficiales encargados del despacho de esas oficinas, pondrán una nota en los documentos, motivo de la multa de que trata el artículo anterior, expresando la cantidad de timbres que se repone e inutilizando estos con la fecha y firma. -

" 17.^o - Ninguna autoridad o empleado público admitirá ni dará curso a obligación, acto o documento alguno que no esté con el timbre correspondiente y con las formalidades que esta Ley prescribe, y los escribanos públicos no podrán entender en ellos, sin que esa omisión haya sido purgada. -

Artículo 18º. - Los escribanos y oficiales públicos, que faltan a lo dispuesto en el Artículo anterior, pagarán por la primera vez una multa equivalente al cuádruplo del valor del timbre, por la segunda el décuplo y por la tercera incurrirán en la pérdida del oficio o empleo. -

" 19º. - Cuando se susciten dudas sobre la clase de timbres que corresponda a un acto o documento expedido o por expedir, el Sr. Jefe de Hacienda lo decidirá inapelablemente con audiencia verbal o escrita del Ministerio Fiscal. -

" 20º. - Para los recibos de alquileres se usará el timbre con arreglo a la escala y prescripciones que se establecen a continuación:

Valor de 5¢ a 10¢ timbre de \$ 0.05 cent.			
De más de 10 "	" 25 "	" "	" 0.10 "
" " 25 "	" 50 "	" "	" 0.15 "
" " 50 "	" 100 "	" "	" 0.25 "
" " 100 "	" 200 "	" "	" 0.40 "
" " 200 "	" 500 "	" "	" 0.80 "
" " 500 "	" 1.000 "	" "	" 1.00 "
" " 1.000 "	" 1.500 "	" "	" 1.50 "
" " 1.500 "	" 2.000 "	" "	" 2.00 "

El timbre adhesivo para los recibos que extiendan los propietarios de casas, apoderados o Comisionados, deberá ser colocado en la misma forma que la designada para los documentos de Comercio. -

Artículo 21º. - Todo propietario de fincas, terrenos o propiedad de cualquier clase, que extienda, o en cuyo nombre se dé por persona autorizada un recibo o recibos de alquiler sin el timbre correspondiente y en la forma designada, incurrirá en una multa de la mitad del valor que representa el recibo y a más diez veces el valor del timbre que debió emplearse. -

" 22º. - Mientras no pase a tercer poseedor la propiedad que devengó el alquiler, responde siempre al timbre y multas respectivas, las que se harán efectivas por vía de apremio ante el Jefe de Paz de la Sección. -

" 23º. - Los inquilinos o arrendatarios están en la obligación de presentar a los revisadores

del impuesto y a requerimiento de éstos, el recibo o recibos de los meses vencidos que hayan pagado. -

Artículo 24.º - Los revisadores que se nombren a los efectos del Artículo 21, harán la revisión por trimestre, y cuando de ella resulte que no se ha cumplido con la Ley, aplicarán las multas en el orden expresado, y cobradas que sean, recibirán por compensación la mitad del valor del recibo, siendo a favor de la Administración el importe de diez veces el valor del timbre. -

" 25.º - Los revisadores exigirán del inquilino o arrendatario la entrega provisional del recibo, motivo de la multa, entregando al poseedor un documento provisorio que la Oficina recaudadora autorizará con su sello. -

" 26.º - Efectuada la operación de la cobranza de la multa y timbres, la Administración colocará en el recibo los timbres que corresponden con la anotación de la multa impuesta, devolviéndose incontinenti el recibo al inquilino o arrendatario de quien se recibió y recogiendo el documento provisorio. -

" 27.º - En las demandas por cobro de alquileres y arrendamientos, no se admitirá como prueba los recibos extendidos sin el timbre que corresponda con arreglo a la Ley. -

" 28.º - Toda persona a quien se pruebe que ha usado un mismo timbre por segunda vez, quedará sujeta a las penas que establecen las leyes para los delitos de falsificación. -

" 29.º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley. -

Sala de Sesiones en Montevideo a cinco de Julio de 1879.

Juan Teñalra - 1.º Vice-Presidente. -

José Luis Miñaglia - Secretario. -

El Senado la aprobó el 10 de Julio del mismo. -

El Senado y Cámara de Representantes etc. -

Decretan

Artículo 1.^o - A los efectos del impuesto de Patentes en el año 1880, se considerarán divididas las profesiones, industrias y ramos de Comercio de la República, en las diez y siete clases que en seguida se enumeran.

1.^a Clase: pagarán seis pesos.

Las canchas fijas de bochas, los afiladores, los limpiadores o lustradores de calzados, los vendedores de escobas, plumeros y cepillos (unos y otros ambulantes), las embarcaciones de tráfico de menos de cinco toneladas, los puestos móviles en los mercados donde se venda verduras, huevos y aves, y los tambos en el Departamento de la Capital. -

2.^a Clase: pagarán doce pesos. -

Los limpiadores de ropa y sombreros, los plateadores y doradores, las remendones, los vendedores ambulantes de frutas, jabón, velas y verduras, huevos, aves y quesos, los escritorios simples de avisos, las estañerías, las embarcaciones de cinco a diez toneladas, las fábricas de canastos, de cepillos, de cigarrillos de hoja, de escobas, de flores artificiales, los tenderones y los puestos fijos en los mercados o fuera de ellos, donde se venda pan, aves, carbon, huevos, frutas, masas, maíz, leña y verdura, ya sea que reman esos artículos o que tengan alguno de ellos. -

3.^a Clase: pagarán veinte pesos. -

Los tacheros, caldereros y hojalateros ambulantes, los afiladores de pianos, los grabadores en metal, las parterras, los organistas y demás músicos ambulantes, las agencias de Conchados, las barberías, tengan o no flebotomianos, las carpinterías que solo trabajan en carretas de campos y que no tengan fraguas, las embarcaciones, las lanchas o vaporcitos de tráfico de más de diez toneladas, las fábricas

de dulces, galletitas y otras masas, las de quitanas, de peines, de persianas, de toldos y velas para buques, las tornerías, los talleres de encuadernación, las máquinas de picar tabaco movidas por uno o más animales, los puestos en los mercados o fuera de ellos, aunque sean moribles, en que se vende carne de vaca y de cerdo o sus preparaciones, las mesas de billar en los Cafés, Clubs o Casinos en los Departamentos, las máquinas de moler o asientos de atahona movidas por más de dos animales, los escultores en madera las Carpinterías de obra blanca, los maestros albañiles, los simples talleres de herrería con un obrero solamente y los acopiadores ambulantes de frutos del país en campaña que acopien para las barracas o depósitos establecidos, y que hayan pagado patente, sean o no dependientes de dichos establecimientos. -

4.^a Clase: pagarán treinta pesos.

Los agrimensores de número, los arquitectos, los rematadores, los corredores de bolsa, y los que no tengan escriptorio abierto, los albitarces, los dentistas, los ingenieros, los maestros de esgrima, los profesores de música, los pedicuros, los prácticos de manos, los retratistas a pincel o por medio de fotografía o de daguerrotipo, las boticas o botiguines situados fuera del Departamento de la Capital, barracas donde se venden materiales de construcción, baldosas, cal y tierra romana, o donde se establezcan depósitos de cal, de huesos, de trapos, de hierro viejo, de sal y de kerosene, las bronceías, las cigarrierías o tiendas donde se venda tabaco, cigarros, cigarrillos y rapé al menudeo sin máquina de picar tabaco movida por uno o más animales, las cuchillerías, las colchonerías, los Cafés las confiterías y fondas (sin contar los billares) en los Departamentos, las Carpinterías que solo trabajan canchales de campo con una o dos sierras, las Casas de Baños públicas, las fábricas de pesas y medidas, de cajones fúnebres, de baúles, de alpargatas y de zuecos, las hojalaterías, las lapiderías, las librerías y santerías (con exclusión de otros artículos), los gabinetes ópticos, los teatros exclusivos de títeres, las mercerías, de poco Capital especiales para menudencias y artículos de costureros, los molinos de viento y de agua no exceptuados por el Artículo 681 del Código

tres o mas obreros. -

6.^a Clase: pagaran sesenta pesos.

Los establecimientos siguientes.

Las sastrerias de segunda clase (con exclusion de artículos extraños al ramo), los almacenes de ferreteria, quincalleria, cuadros, espejos, vidrios y pinturas, todo almacén al menudeo en que se venda cualquiera clase de bebida, los depósitos de granos y harina, las casas de bailes públicos, las canchas de pelota, las de bolos, las casas de recreos lícitos, los simples estaguederos de cueros, las empresas de diligencias, las farmacias en la Capital, los jardines públicos, las fabricas de billares, las de chocolate, las casas amuebladas (sin fonda ni restaurant), las pulperias, las relojerias y platerias, los establecimientos de tiro al blanco y los molinos a vapor por cada asiento o sea por cada par de piedras. +

7.^a Clase: pagaran ochenta pesos. -

Las agencias de vapores y buques que navegan en el Rio de la Plata y los interiores, las armerias, los astilleros, las Casas de martillo, los clubs o casinos que expendan vinos, refrescos o comidas, los Cafés y Confiterias (sin contar los billares) en la Capital, los depósitos de vinos y aguardiente, los diques, los establecimientos o depósitos que vendan maquinas y utiles para cualquier industria urbana o rural, billares, pianos (y maquinas de coser), las librerias con papeleria y artículos de escritorio, las tiendas de muebleria (fabricacion en el pais) y las de equipos militares, los vendedores ambulantes sin carro ni carroquero, no designadas en las clases anteriores. -

8.^a Clase: pagaran cien pesos.

Las tiendas de lujo o con artículos de lujo, o diversos, como tambien las que se denominan bazares, los abogados en ejercicio de la profesion, los cirujanos y los médicos que ejerzan la medicina en cualquiera de sus sistemas, los almacenes navales, las casas de sanidad de cualquier sistema que sean, las agencias de negocios, + los circos y teatros, las Carpinterias, acerraderos

y astilleros con máquinas a vapor, las sastrerías de primera Clase, las tiendas de artículos de moda, las empresas de coches fúnebres, las de gas en los Departamentos, las fábricas de aceite animal, licores y Cerveza, las jabonerías simples, las velerías simples, las ferreterías y quincallerías por mayor, las herrerías y fundiciones con máquina a vapor, las mercerías de lujo, las ropeterías o tiendas especiales de cualquiera Clase de ropa hecha, las salazones de cueros y grasas de animales empleados en el Consumo, las graserías de ovejas y de cueros, los mataderos para beneficio de Carnes en barriles, tarros, Charge dulce, cuya matanza no exceda de veinte y cinco animales vacunos diarios. -

Los almacenes de Comestibles y bebidas al menudeo que provean a la marina. -

9^a Clase: pagarán ciento cincuenta pesos. -

Las agencias de líneas de vapores y buques del exterior, las de telégrafos, las mueblerías que venden muebles procedentes del extranjero, los hoteles de tercera Clase, con cuartos amueblados y restaurantes, los almacenes por mayor, los registros por mayor no introductores, las compañías o agencias de todo género no designadas en las Clases anteriores, las baracas o depósitos de maderas, fierro, Carbon de piedra, baldosas, lanchas y Cadenas, las baracas o depósitos de frutos del país, las droguerías por mayor y los remideros de gallos. -

10^a Clase: pagarán doscientos pesos. -

Las joyerías o tiendas de tercera Clase en que se venda alhajas de oro y piedras preciosas, las Casas introductoras o Consignatarias, de tercera Clase, las exportadoras de finos del país, de tercera Clase, los saladeros de carnes conservadas o extracto, de tercera Clase, en donde se beneficie más de veinticinco animales vacunos diarios en la época de la faena las fábricas reunidas de jabón, velas y aceite, los escritorios de descuento, las sucursales de Bancos

(establecidos) en los Departamentos, las casas de prendas, los presta-
mistas o que se ocupen en esta clase de negocios y las casas
de Cambio de monedas. -

62 70

11^a Clase: pagarán doscientos cincuenta pesos.

Los hoteles de segunda clase. +

12^a Clase: pagarán trescientos pesos.

Las joyerías o tiendas de segunda clase, donde se venda al-
hajas de oro y piedras preciosas, las casas introductoras o
de consignación de segunda clase, las exportadoras de fru-
tos del país, de segunda clase, los saladeros de carne con-
servada o extracto, de segunda clase, donde se beneficie
más de veinticinco animales vacunos diarios en la
época de la faena. -

13^a Clase: pagarán cuatrocientos pesos.

Los hoteles de lujo de primera clase, las empresas o agencias
de seguros marítimos o terrestres y de incendio, las flotas
de buques, estén o no en ejercicio. -

14^a Clase: pagarán quinientos pesos.

Las joyerías o tiendas de primera clase en que se vendan
alhajas o piedras preciosas, las casas introductoras o
consignatarias de primera clase, las casas exportadoras
de frutos del país, de primera clase, los saladeros o fabri-
cas de carne conservada o extracto, de primera clase, don-
de se beneficie más de veinticinco animales vacunos
diarios en la época de la faena, (los bancos de depósito
y de descuentos o hipotecarios de la Capital y las
empresas de gas y tran- vias, que por su contrato no estuvieran
exentas de patente.) -

15^a Clase: pagarán seiscientos pesos.

Los mercachifles o tiendas ambulantes con un carro o

carguero. -

16^a Clase: pagarán dos mil pesos.

Los Bancos de emisión en la Capital. -

17^a Clase: Patentes especiales.

1^a. Cada arriente de atahona movido por uno o dos animales pagará una patente de pesos 12, en el Departamento de la Capital y de pesos 6, en los otros Departamentos; cada prensa de enfardar cueros, pieles, trapos crudos y lanas, pagará una patente de pesos 15, en todos los pueblos de la República. -

Artículo 2^o. - Hoteles: Es hotel de lujo considerado de primera clase al que corresponde la patente de pesos 400, el que contenga 50 o más cuartos de hospedaje o de uso de hotel. - Es considerado de segunda clase y sujeto a la patente de pesos 250, el que tenga 25 a 49 cuartos de hospedaje o de uso de hotel - y de tercera clase, correspondiéndole la patente de pesos 150, el que no exceda de 24 cuartos en iguales circunstancias. -

" 3^o. - Sastrerías: - Serán consideradas de primera clase sujetas a la patente de pesos 100, las que movilicen un capital en el año de pesos 10.000 para arriba. -

De segunda clase comprendidas en la patente de pesos 60, las que en su giro excedan a pesos 3.000 y no alcancen en el año al giro de la primera. -

De tercera Clase comprendidas en la patente de pesos 30, las que se encuentran girando un capital en el año que no exceda de pesos 3.000. -

" 4^o. - Las joyerías las casas introductoras o consignatarias de toda clase de artículos u objetos de Comercio, las exportadoras de frutos del país, los saladeros y las fábricas de carne conservada o extracto que beneficien más de veinte y cinco animales diarios, son Considerados: -

+ De primera clase, y comprendidos en la patente de pesos 500, los que tengan un capital de pesos 150.000,

para arriba. -

De segunda Clase, y comprendidos en la patente de pesos 300, los que tengan un Capital de pesos 30,000 á pesos 150,000. -

De tercera Clase, y comprendidos en la patente de pesos 200, los que tengan un Capital que no alcance á pesos 50,000. -

Las casas que se establezcan en el decurso del año, deberán justificar el Capital con que dan principio á sus negocios á efecto de designarles la patente correspondiente con arreglo á la presente Ley. -

Artículo 5.º - Son considerados introductores y comprendidos en el Artículo 4.º todos los que reciban mercancías ó efectos del exterior, tengan ó no registro ó almacén abierto. - Para el pago de la patente de introductor, bastará que se constate que recibís conocimientos, trasfirió ó le fueron transferidas las mercancías por los agentes de vapores ó consignatarios. -

Todo despachante de Aduana á quien con conocimientos á la orden, le fuesen entregadas mercancías importadas, será igualmente considerado introductor. -

La Alcaldía de Aduana exigirá si los despachantes que se presenten con transferencias á su nombre, la patente de introductor, no pudiendo dar curso á despacho alguno sin que haya sido presentada. -

" 6.º Las casas introductoras que hayan abonado la patente que les corresponde, no la pagan por los depósitos auxiliares cerrados al público, que guarden artículos de Comercio introducidos por ella. -

" 7.º - Con prescindencia de las particularizadas en esta Ley, las Casas de Comercio establecidas en los Departamentos, así como los saladeros, fábricas de carne Conservada ó extracto de carne, pagarán igual patente que las del Departamento de la Capital. -

" 8.º - Cuando en un mismo local se abran que distintos ramos de Comercio, se asignará al establecimiento la patente de mayor valor en la categoría respectiva, cuando los artículos de Comercio estuviesen en habitaciones diferentes en la misma casa y con division de giro, se asignará á

cada ramo la patente que le corresponda. -

No podrán funcionar dos firmas distintas en una misma Casa de Comercio, sin que cada una tenga la patente respectiva. -

Son considerados Comerciantes al por mayor los que en sus operaciones se aparten de lo que determina el Código de Comercio en su artículo 3.º para los al por menor. -

Artículo 9.º - En los Departamentos de Campaña no son considerados depósitos de frutos del país, los acopios que efectúen las casas de Comercio establecidas a más de dos leguas de los pueblos. -

Están comprendidas también en la exención del inciso anterior, las casas de Comercio establecidas en los pueblos de los Departamentos de Tacuarembó, Cerro Largo, Minas y Maldonado. -

Las de igual clase establecidas en los pueblos de los demás Departamentos, que acopian o guarden frutos del país, deberán tomar por separado la patente que corresponde a depósito, salvo el caso en que el valor de los frutos que guarden no exceda de pesos 1.000. -

" 10.º - Los procuradores y las demás personas que sin título alguno, se ocupen en la defensa de pleitos o hagan de procuradores en asuntos judiciales que personalmente no les pertenezca, pagarán una patente de pesos 50. -

Abogados y otros quedan obligados a producir ante los Jueces las patentes que los habilita para intervenir en los juicios, sin cuyo requisito no podrá admitirse en personería. -

" 11.º - No pagarán patente en los Departamentos de Campaña las siguientes profesiones y oficios: Médicos, cirujanos y parteras establecidos a distancia de más de cinco kilómetros de las ciudades o pueblos, médicos de policía, dentistas, abogados, ingenieros, agrimensores, arquitectos, profesores de música. -

Tampoco pagarán patente en esos Departamentos, las curtidurías, las fábricas de escobas, de alpargatas,

de almidon, de fideos, de macas, de galletitas, de dulces, de quesos, de manteca, los tambos, los retratistas a pincel, las modistas, las costureras, las imprentas y litografías, las casas de sanidad, los teatros y circo, las agencias telegráficas y de vapores, las empresas de diligencias, los molinos de viento y de agua, los depósitos de granos que se encuentren en el interior de los molinos, sea cual sea la clase de estos, las prensas de enfardar establecidas fuera del ejido de los pueblos y los vendedores ambulantes de libros impresos y folletos. -

Artículo 12.º - Cualquier establecimiento (menos los de artes u' oficios a que se refiere la primera clase de patentes) que no se halle designado en el artículo 1.º, pagará la patente que corresponda a otros análogos. -

" 13.º - Las tiendas de campaña que contengan ropa hecha manufacturada en el país, como Chaponas bombachas, sacos y pantalones, no se considerarán ropierías, y los almacenes o' tiendas que vendan a la vez máquinas y útiles para cualquier industria urbana o' rural, como accesorio de su principal giro, no estarán sujetos a' exeso de patente por este concepto. -

" 14.º - Para abrir cualquier establecimiento o' casa de negocios de las que van expresadas en el artículo 1.º, debe el interesado obtener previamente el permiso del Jefe Político respectivo y ocurrir a' la oficina de Patentes para que le estienda la que corresponde. - En las oficinas de Patentes en toda la República se distribuirán libretas de boletos talonarios numerados correlativamente para constancia de solicitudes de Patentes. -

" 15.º - Las patentes escedidas para el ejercicio de una profesión, son personales, y en ningún caso pueden ser transferidas. - Las que correspondan a ramos de Comercio o' industria pueden serlo para el mismo género y por una sola vez, interviniendo la oficina, y justificando en debida forma el cedente ser el verdadero propietario. -

Artículo 10.^o - Los jefes políticos formarán de los permisos prescritos en el artículo 1.^o, registros en que conste el nombre, apellido y nacionalidad de los solicitantes, su domicilio y la clase de negocio o industria para cuyo ejercicio se solicita el permiso. -

Trimestralmente las Jefaturas remitirán al Poder Ejecutivo Copias exactas de los dichos registros y de las alteraciones que sufrieren. -

" 11.^o - Los establecimientos o ramos de industria que se planteen dentro del segundo semestre y las profesiones que empiecen a ejercerse en el mismo periodo, solo pagaran la mitad de las patentes que les corresponda, haciendo los primeros la declaracion a que se refiere el Artículo 4.^o. -

" 12.^o - Las patentes de giro en el año entrante, deberan sacarse en la Capital y departamentos dentro de los plazos que en seguida se designan. -

Desde 1.^o de Enero de 1880 ningun mercachifle ni industrial ambulante podra emprender en trafico de cualquier clase que sea, y ningun corredor de bolsa podra efectuar operaciones, sin obtener previamente la patente que corresponda. -

El plazo para sacar las patentes sera el de los meses de Enero y Febrero para las de 1.^a a 6.^a Clase, el de Marzo y Abril para las de 7.^a a 10.^a y el de Mayo y Junio para las de 11.^a a 15.^a Clases, con preferencia de las expresadas en el inciso anterior. - Toda pagarse las patentes por mitades, con un intervalo de dos meses, exigiendose por los recaudadores garantias suficientes por las mitades que se quede debiendo. -

" 13.^o - Las cuestiones que se susciten entre los revisadores de patentes y los dueños o encargados de los establecimientos de giro, seran resueltas por los administradores de sus respectivos Departamentos, y en la Capital por la Administracion General de Patentes, antes de dar lugar a la demanda. - Si se presentare algun caso de dificil resolucion

se elevará en Consulta al Ministerio de Hacienda, por donde se resolverá definitivamente con dictamen del fiscal de Gobierno y Hacienda. -

Artículo 20.º - Los que omitan sacar patente en los plazos designados en el Artículo 18.º, o que la tomen inferior al valor de la Clase que les pertenezca, incurrirán en una multa igual al doble del valor de la patente que les corresponda o de la suma en que hayan defraudado al fisco, haciéndose efectivo el pago por la vía de apremio por el juez de Paz respectivo, sin admitir excepciones de ninguna clase y a petición de la oficina, con el fin de que el importe de la patente, la multa y los gastos que la ejecución origine, se realicen breve y sumariamente en los efectos existentes en los establecimientos que adunden la patente. -

" 21.º - Los Contribuyentes morosos abonarán además del valor de la patente y de la multa en que incurrieren, los gastos de la citación, acta y sentencia, con más el 10 p/o del importe reclamado que será aplicado al pago de los honorarios del procurador de la oficina. -

" 22.º - Todo mercachifle o industrial ambulante, de cualquier clase que sea, deberá llevar consigo y a su nombre la respectiva patente, y todo aquel que se encuentre sin ella será llevado al juzgado de Paz más inmediato, donde se le obligará a pagar la multa correspondiente, la que deberá serle devuelta justificando haber sacado patente. -

" 23.º - Las casas de giro deben colocar la patente en lugar visible e incurrirá en multa el dueño del establecimiento que no cumpla esta disposición. -

" 24.º - Queda prohibido a los Administradores o Agentes de Sellos y Patentes, expedir patentes manuscritas, Cualquiera que sea la causa que se invoque para ello, y bastará que el hecho se produzca, para proceder a la destitución del Administrador o Agente, con las responsabilidades consiguientes, sin perjuicio, bien entendido, de sacarle por el interesado la patente verdadera, pagando además una multa doble del valor de

la patente. -

Artículo 25^o - Los Administradores Departamentales rendirán mensualmente cuenta documentada a la Administración Central, sin perjuicio de rescatar los fondos en el curso del mes, a medida que se recanden. -

" 26^o - Las patentes impresas de las 1^{as} clases a que se refiere la Ley, serán recibidas con cargo de Contaduría General y distribuidas por la Administración Central, entre los Administradores respectivos. -

" 27^o - Las autoridades policiales están obligadas a prestar toda clase de auxilio, siempre que lo soliciten los Administradores, Agentes o Revisadores de Patentes. -

" 28^o - De las multas que se imponga por infracción a las disposiciones de esta Ley, se adjudicará al revisador una suma igual al valor de la patente y el otro tanto se vertirá en la Caja de la Oficina de Crédito Público con destino al aumento de la renta. -

" 29^o - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 10 de Julio de 1879.

Juan Señalva - 1^{er} V. - Presidente

José Luis Mifeaglia - Secretario

El Senado la
aprobó el 9 de
Julio del mismo.

Decretan

Artículo 1.^o - La jurisdicción que por los artículos 639, 640, 641 y 643 del Código Penal se atribuye a los Jueces de Paz en los delitos de abigeato, se entenderá limitada a la formación del respectivo sumario que deberá elevar inmediatamente de formado al Juez L. Departamental, a quien compete conocer y fallar en tales causas, según disposición del inciso 1.^o Artículo 52 del Código de Instrucción Criminal. -

" 2.^o - Comuníquese 3.^a -

Sala de Sesiones en Montevideo a 11 de Julio de 1879. -

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaghia - Secretario. -

El Senado lo aprobó el 15 de Julio del mismo. -

Decretan

Artículo 1.^o - En el año próximo de 1880, la Contribución Directa se pagará con arreglo a la siguiente escala: -

Pagarán cinco y medio por mil, en los Departamentos de Campaña y cinco por mil en el de la Capital: -

1.^o - Las propiedades urbanas y toda clase de edificios, Construcciones y quintas o casas de recreo en las inmediaciones de los Pueblos y Campaña. -

2.^o - Los terrenos sin edificar, los que no tienen cultivo o destino alguno y los campos de pastoreo abiertos o solo en parte cercados, en toda la Campaña. -

3.^o - Los artículos de importación de toda clase que se despachan para el Consumo durante el año, inclusive los libros de derecho, sobre el aforo que de ellos

se haga en la Aduana, satisfaciéndose el impuesto al tiempo de abonarse los derechos. -

4.^o - Los capitales en giro, comprendiéndose en esta categoría, los empleados en las operaciones bancarias y de descuentos en acciones o empresas industriales de toda clase, en préstamos, en agencias o compañías de seguros, en casas de cambio u operaciones de Bolsa y los demás bienes no designados en este Decreto. - x

5.^o - Los ganados en general, con excepcion de los sementales sangres puras de razas extranjeras y sus mestizos, cuyo origen debe justificarse con el certificado correspondiente expedido por la Aduana en la fecha del desembarque de los animales. -

Artículo 2.^o - Pagaran cuatro y medio por mil, en los Departamentos de campaña y cuatro por mil en el de la Capital: -

1.^o - Las chacras cultivadas o explotaciones rurales en todo el territorio de la Republica. -

2.^o - Los campos cercados por todos sus límites. - x

3.^o - Los de pastoreo en que se cultive forraje (pasto artificial) para todas las necesidades del ganado. -

4.^o - Los campos sembrados con cereales de todas clases, plantas oleaginosas o tintóreas, algodón y plantas sacarinas, los terrenos plantados con plantas textiles, lino, cáñamo, ramie etc. -

5.^o - Las plantaciones de bosques para explotacion, sean ellos maderables, industriales o comestibles, en una extension que exceda de cienenta cuadradas cuadradas. -

6.^o - Los cereales o demás producciones agrícolas o rurales, no hagarán contribucion alguna, pero quedan obligados los propietarios de campo a declarar en la misma oficina la cantidad de fanegas, hectólitros o kilogramos recogidos en el año, en cualquier ramo de produccion agrícola o rural. -

7.^o - Quedan exceptuados de la Contribucion Directa: -

1.^o - Los capitales empleados en buyes aradores o de

carreta, las vacas y cabras pertenecientes a tambos o de uso particular, los Caballos de silla o de tiro y las mulas de tiro o de andar. -

2.^o - Las rentas o capitales que se inviertan en la construcción de Canales, acequias, barcales y demas obras de riego en que se haga uso de aguas publicas para regar terrenos propios o ajenos, Contal que se obedezca el título 3.^o del Código Rural; y las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por dichas obras. Los capitales invertidos en pozos artesianos, orinas u otras obras por las que se extraiga aguas subterráneas, Con arreglo al Artículo 356 y 358 del Código Rural. -

Las propiedades territoriales en que se establezca la explotación formal de minas de Carbon, de piedra, hierro, cobre u otros metales. -

3.^o - Los capitales empleados en cercos de campo. -

4.^o - Los invertidos en balsas para el servicio público, en los pasos de los rios interiores. -

5.^o - Los capitales menores de 200^{ps} y los invertidos en títulos de la Deuda Pública Nacional. -

6.^o - Las propiedades raíces y todos los capitales cualesquiera que sean los objetos que las constituyan, cuyo valor no alcance a \$ 600; a menos que el propietario tenga otros bienes en cualquier lugar cuyo total valor iguale a dicha suma. -

7.^o - Las huertas o quintas de los establecimientos de ganaderia. -

8.^o - Los edificios que, por estar en construcción, no den producto alguno. -

9.^o - Los capitales empleados en hipotecas y los invertidos en acciones de Compañías, radicadas en el país, que hayan satisfecho la contribucion, sobre el Capital social realizado y las mercancías que hubiesen pagado al tiempo de su introduccion. -

Artículo 5.^o - El pago de la Contribucion Directa podrá hacerse en dos plazos, siendo libre la accion de aquellos que quieran efectuarlo de una sola vez; pero no pudiendo dejar para el segundo el pago del primero. - El Poder Ejecutivo fijará el termino de dichos plazos. -

Artículo 6.^o - Los que no satisfagan la Contribucion anual que les corresponda dentro de los plazos indicados en el artículo precedente, sufriran una multa de otro tanto del valor de la respectiva cuota y satisfaran ademas los gastos, costos y costas que se originen para hacer efectiva la cobranza. -

" 7.^o - Los poseedores de campos u otras propiedades que no hayan efectuado por cualquier causa declaraciones del todo o parte de ellas para el pago del impuesto en los años anteriores a 1880, deberan practicarlo en dicho año, quedando relevados del pago de omultas y sujetos solamente al pago del impuesto atrasado, cuyo pago en los casos en que no hubiese habido jesion de los revisadores se limitara a los ultimos cuatro años a contar de 1876 inclusive, con lo cual quedara regularizada la posicion del propietario para con el Fisco en cuanto al atraso referido. -

Los que no lo efectuen espontaneamente en todo el año 1880, quedaran sujetos a la multa de otro tanto del valor del impuesto, una vez averiguada la ocultacion que se haya hecho. -

" 8.^o - En los casos, tanto de ocultacion como de demora (lo que debera quedar resuelto por peritos nombrados por ambas partes), el pago se hara efectivo por via de apremio por el respectivo juez de Paz, al que ocurriran el Procurador de la oficina o el Recaudador, con el fin de que la cuota adeudada, la multa y los gastos que la ejecucion origine, se realicen here y sumariamente en los bienes del deudor. -

" 9.^o - La Contribucion Directa asienta sobre bienes y no es por tanto indispensable para percibirla que los Capitalistas o propietarios residentes o morosos se hallen presentes. - En caso de ausencia, los actos y providencias relativas a la ejecucion y apremio deberan entenderse con los encargados aunque accidentales de los bienes o establecimiento, cualquiera que sea el caracter que invistan con respecto al verdadero dueño. -

Artículo 10.^o - En los casos en que la extensión de los campos declarados, sea impugnada por los Recaudadores o por sus agentes, los propietarios y anadatarios podrán ser compelidos ante el Juez de Paz respectivo por los Recaudadores a la exhibición de los títulos con que posean. - Rehusándose o no pudiendo hacerse en un tiempo prudencial, que los mismos Recaudadores fijarán, la presentación de títulos, el campo o campos motivo de la cuestión, serán reputados fiscales para el solo objeto de cobrarse el impuesto, como lo determina el Decreto de fecha 14 de Febrero de 1874 en su artículo 12. -

" 11.^o - Los intrusos en campos de propiedad particular, están obligados a pagar el impuesto por el área que ocupen, en los términos y en la proporción establecida para los fiscales, sin que esto pueda en lo mas mínimo, perjudicar los derechos que corresponden al propietario. -

" 12.^o - Bajo las responsabilidades de la ley, ningún Escribano Público o Juez, donde el Escribano falté, podrá autorizar venta o traspaso de propiedad alguna, sin que se acredite previamente haber pagado el total de la Contribución respectiva, por el año a que la escritura corresponda, haciendo constar en ella esa circunstancia y no debiendo para el efecto tomarse en cuenta los recibos provisionales a que se refiere el Artículo 5.^o sino la planilla que demuestre el pago total. -

x " 13.^o - La propiedad urbana y suburbana en la Capital, ciudades, villas y pueblos de la República será apreciada para el ejercicio de 1880 y a los efectos de la presente ley, con una deducción de diez por ciento, sobre los valores líquidos, determinados para el año actual. -

" 14.^o - Para las tierras de labranza, campos de pastores y ganados, el Poder Ejecutivo formará una planilla de valuaciones con arreglo al valor corriente en plaza, de dichos bienes. -

x " 15.^o - Para los demás bienes no designados en los dos artículos precedentes, regirán las mismas

avaluaciones del año actual. -

Artículo 16º. - Los Recaudadores en los Departamentos, gozarán por compensación, una comisión de biel M de Julio Cinco por ciento, sobre el monto de los fondos que recanden. -

" 17º. - El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 12 de Julio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Missaglia - Secretario

El Senado y Cámara de Representantes etc. -

Decretan

Artículo 1º. - Declárase libre el uso de las plazas de fun-
tos establecidas en el Departamento de la Capital o que
en adelante se establezcan con venia de la autoridad correspondiente. - El Senado la apro-
bió el 28 de Junio

" 2º. - Los conductores de vehículos procedentes de del mismo...
la campaña pueden entrar con estos en la que fuere
de su elección. -

" 3º. - Deróganse las disposiciones que estén
en oposición con la presente ley. -

" 4º. - Comuníquese etc. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 13 de Julio de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Missaglia - Secretario. -

Decretan

Artículo 1.^o - Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer en el Presupuesto del año corriente las modificaciones, retajas y supresiones que juzgue necesarias tanto en el personal como en los sueldos. -

" 2.^o - Comuníquese etc

Sala de Sesiones en Montevideo a 27 de Agosto de 1879.

José L. Ferra - 2.^o Vice-Presidente -

José Luis Mispaglia - Secretario. -

El Senado la aprobó el 28 del mismo mes y año. -

El Senado y Cámara de Representantes etc

Decretan

Artículo 1.^o - Autorízase al Poder Ejecutivo para que a partir de la fecha de esta Ley, rebajen los derechos de Aduana en la forma siguiente: -

1.^o - Todos los derechos de importación, según los artículos, desde el 5 al 75 p% del impuesto actual. -

2.^o - En los de exportación, mientras no se dicte una resolución especial, la reducción podrá ser desde el 5 al 30 p%, en la forma del inciso anterior. -

" 2.^o - El Poder Ejecutivo determinará la reducción a hacerse en cada categoría de artículos. -

" 3.^o - Comuníquese etc

Sala de Sesiones en Montevideo a 27 de Agosto del 1879.

José L. Ferra - 2.^o Vice-Presidente. -

José Luis Mispaglia - Secretario. -

El Senado la aprobó el 28 del mismo mes y año. -

251330



El Senado y Cámara de Representantes etc. -

Secretar

Artículo 1.º - El ocho por ciento (8 p.%) del monto de las patentes establecidas para el año entrante de 1880 se cobrará en moneda de cobre, y la suma que sea recaudada en esta especie se desmonetizará, fundiéndose y enagenándose el metal que resulte, cuyo producto se aplicará al mismo objeto. -

" 2.º - Autorízase al Poder Ejecutivo, para que si lo permitiere la situación del erario, pueda reducir el referido impuesto, sin perjuicio de la ejecución de lo dispuesto en el Artículo anterior. -

" 3.º - El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley. -

" 4.º - Comuníquese etc. -

Sala de Sesiones en Montevideo a 27 de Agosto de 1879.

José L. Ferrá - 2.º Vice-Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario. -

El Senado la aprobó el 28 del mismo mes y año. -

El Senado y Cámara de Representantes etc

Secretar

Artículo 1.º - Créase un impuesto gradual de cinco a cincuenta por ciento sobre los rubros siguientes del Presupuesto General de Gastos: - 1.º Estado Mayor Pasivo, 2.º Pensionistas Militares, 3.º Jefes, Oficiales y Ciudadanos de la Independencia, 4.º Lista 7 de Setiembre, 5.º Cuerpo de Inválidos, 6.º Viudas y Menores, 7.º Jubilados, 8.º Pensionistas Civiles y pensionistas graciabiles. -

" 2.º - El impuesto a que se refiere el Artículo anterior, gravará toda anualidad cualquiera que ella sea. -

" 3.º - El Poder Ejecutivo determinará la distribución gradual del impuesto, con arreglo al -

El Senado la aprobó
el 28 de Agosto
de 1879. -

monto de las respectivas anualidades. -

Artículo 4.^o - Comuníquese etc.

Sala de Sesiones en Montevideo a 29 de Agosto de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente. -

José Luis Mispaglia - Secretario

El Senado y Cámara de Representantes

Decretan:

Artículo 1.^o - Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder de acuerdo con los tenedores del papel nacionalizado a la reducción del fondo amortizante, hasta la cantidad de Ciento cincuenta mil pesos anuales.

" 2.^o - El servicio de la amortización se hará con las rentas especiales que subsisten y que le están afectas o con las rentas generales, segun lo que se estipule en el nuevo Contrato. -

" 3.^o - Comuníquese etc.

Sala de Sesiones en Montevideo a 18 de Setiembre de 1879.

José Candido Bustamante - Presidente

José Luis Mispaglia - Secretario.

El Senado la aprobó el 23 de Setiembre.

